

LA JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA Y EL BLOQUE DE PODER ANTE EL VERANO 2019: EL CAUCE JURÍDICO-INSTITUCIONAL

ARTÍCULO*

ÁNGEL L. VIERA**

INTRODUCCIÓN: TRASFONDO DEL DRAMA INSTITUCIONAL Y LOS BLOQUES DE PODER	77
I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES: JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA Y BLOQUES DE PODER.....	78
II. LA ENTRADA AL JUEGO DE PODER POLÍTICO POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO	81
III. IMPLICACIONES DE LA OPINIÓN DEL TRIBUNAL.....	90

INTRODUCCIÓN: TRASFONDO DEL DRAMA INSTITUCIONAL Y LOS BLOQUES DE PODER

Los acontecimientos del Verano del 2019 en Puerto Rico tuvieron diversos matices.¹ Uno de esos fue el juego político que se desarrolló luego de las manifestaciones masivas de julio del 2019. Estas manifestaciones deben verse en el contexto de una crisis estructural del modelo de desarrollo puertorriqueño, que se ha agravado desde el inicio del siglo veintiuno. Situaciones tales como la bancarrota fiscal y las medidas de austeridad establecidas por el gobierno de Puerto Rico, la aprobación de la Ley federal Promesa que creó la Junta de Supervisión Fiscal como instrumento para imponer condiciones restrictivas al manejo del presupuesto, la administración corrupta de recursos públicos, el impacto del Huracán María y el mal manejo de los recursos asignados para la recuperación de la Isla, sirvieron de marco al Verano del 2019.² Las renuncias del gobernador Ricardo Rosselló y de algunos colaboradores en el chat de *Telegram* fueron el

* Versión revisada de la ponencia presentada en el conversatorio PUERTO RICO: DE LA ESPERANZA A LA DES-ESPERANZA: 1898 AL VERANO 2019, el jueves, 5 de septiembre de 2019, en la Universidad de Puerto Rico: Recinto Universitario de Mayagüez.

** B.A., J.D., Universidad de Puerto Rico; M.A. University of Illinois at Urbana-Champaign; Ph.D., Purdue University; Catedrático, Departamento de Ciencias Sociales, Universidad de Puerto Rico: Recinto Universitario de Mayagüez.

¹ Véase ANÍBAL ACEVEDO VILÁ, *CRISIS EN LA AGENDA, AGENDA PARA LA CRISIS* 3-5 (2019) y Erick J. Vázquez González, *El Poder Legislativo y los sucesos del "Verano del 19"* 2 AMICUS, REV. POL. PÚB.Y LEG. UIPR 192, 192-96 (2019) para un resumen del contexto que antecedió a los sucesos.

² Véase Víctor Manuel Vazquez & Ashely McAfee, *An anthropological reflection on the Summer of 2019 and the social movement #Rickyrenuncia (Ricky Resign) in Puerto Rico* 5 DECAMUNUS; REVISTA INTERDISCIPLINARIA SOBRE ESTUDIOS URBANOS, 3-13 (2020) (para una explicación elaborada de la crisis estructural y los eventos previos al Verano del 2019).

resultado de esa jornada de indignación donde el Pueblo reclamó masivamente su salida del poder.³ Sin embargo, la renuncia del Gobernador fue solamente el inicio de una fase de los procesos político-institucionales. De ahí, se pasó a la breve gobernación del Lcdo. Pedro Pierluisi y concluyó con la llegada a la posición de la Secretaria de Justicia, la Lcda. Wanda Vázquez. Como actores principales en el drama político tuvimos, en el marco de la separación constitucional de las ramas de gobierno, a los poderes ejecutivo y legislativo. Además, se incorpora como personaje, agazapado pero pendiente a los acontecimientos, el poder judicial. Este sería el actor que, luego de salir a escena, definiría el curso jurídico-institucional de los juegos de poder político que concluyeron con una crucial decisión del Tribunal Supremo de Puerto Rico.⁴ En este escrito planteo que los conceptos judicialización de la política y bloque de poder pueden ayudar a entender esta novedosa circunstancia en el desarrollo del ordenamiento democrático puertorriqueño.⁵

I. CONCEPTOS FUNDAMENTALES: JUDICIALIZACIÓN DE LA POLÍTICA Y BLOQUES DE PODER

La judicialización de la política se refiere a la utilización de los tribunales para atender asuntos fundamentales de política pública y resolver controversias. Hirsch lo define como “*the reliance on courts and judicial means for addressing core moral predicaments, public policy questions, and political controversies*”.⁶ Esto es, las disputas sensitivas se mueven a la esfera judicial. Las controversias se evalúan a través del lenguaje y las normas jurídicas causando que los tribunales dilucidan aspectos importantes de los asuntos públicos. La judicialización de la política involucra la transferencia de las controversias más delicadas que puedan ocurrir en un país. Por motivo de la judicialización de la política, los jueces son llamados a abordar una serie de asuntos que no han podido atenderse por las otras ramas del gobierno en un esquema de separación de poderes.

Con la expansión del papel del Estado en el transcurso del siglo XX, las cuestiones sociales y políticas en las cuales intervienen los tribunales se han multiplicado considera-

³ Véase *Documento especial: el chat de la vergüenza*, EL NUEVO DÍA (14 de julio de 2019), <https://www.elnuevodia.com/noticias/politica/notas/documento-especial-el-chat-de-la-verguenza/> para un resumen del chat. Véase además, EL NUEVO DÍA (14 de julio de 2019), (para una descripción de los sucesos relacionados al escándalo).

⁴ Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico, 203 DPR 62 (2019).

⁵ La literatura sobre el tema de la judicialización en Puerto Rico es escasa. Apenas hay menciones del término, pero sin tratamiento teórico o empírico detallado. Véase Carlos E. Ramos González, *La libertad de expresión en Puerto Rico*, en PUERTO RICO Y LOS DERECHOS HUMANOS: UNA INTERSECCIÓN PLURAL 144 (José Javier Colón Morera & Idsa E. Alegría Ortega, eds., 2012); Sigfrido Steidel Figueroa, *La presidencia del juez Federico Hernández Denton y la cooperación judicial internacional*, 83 REV. JUR. UPR 1387, 1388 (2014). Véase además, Juan Carlos Rodríguez, *Vigilancia colonial en Puerto Rico: Filiberto o el documental judicial como representación de la ley* 20, 20 CINE DOCUMENTAL 68 (2019) <http://revista.cinedocumental.com.ar/vigilancia-colonial-en-puerto-rico-filiberto-o-el-documental-judicial-como-representacion-de-la-ley/>, para una discusión del concepto de forma más extensa en un artículo que examina el documental FILIBERTO (Freddie Marrero, 2017), y utiliza alguna literatura sobre el tema en el contexto del estudio de los documentales jurídicos latinoamericanos.

⁶ Ran Hirschl, *The Judicialization of Politics*, THE OXFORD HANDBOOK OF LAW AND POLITICS 119 (Keith E. Whittington, R. Daniel Kelemen & Gregory A. Caldeira eds., 2008).

blemente. Las controversias sobre diversas situaciones sociales han terminado ante los tribunales. Ello incluye cuestiones de derechos humanos, laborales, asuntos raciales, étnicos, de género, orientación sexual y justicia criminal. En todos estos asuntos, la presencia de los tribunales ha sido crucial para presentar y lograr decisiones que han vindicado diversos reclamos. Como resultado, la judicialización se ha extendido a múltiples situaciones sociales. La extensión de la judicialización de la política no podía dejar fuera un aspecto importante: la esencia misma del sistema político. Esto es, las reglas de juego del acceso al poder político y a las disputas entre las élites políticas al respecto.

La judicialización de estas disputas sobre las reglas de juego entre las élites políticas involucra la esencia misma del sistema. A esto Hirschl le denomina la judicialización de la “mega política”.⁷ Esto es, las controversias fundamentales que pueden definir el corazón del sistema. Ello, puede incluir las reglas de juego del acceso al poder respecto a las cuales se generan las disputas entre las élites. Contreras indica que “la judicialización sería una reacción orgánica” ante un sistema político donde el poder se distribuye en varios organismos de gobierno.⁸ Si ese sistema tiene áreas sensitivas que son inestables e ingobernables de por sí, donde se limita la capacidad para lograr consensos o pactos, se incrementa la probabilidad de que la Rama Judicial entre a dichas áreas.⁹ Los juegos de poder político institucionales a veces se exacerbaban y como resultado hay disputas serias que pueden poner en entredicho la estabilidad del régimen. Cuando los actores participantes en el juego político no logran, en el marco de la separación constitucional de las ramas de gobierno, lograr acuerdos o consensos se genera una crisis política. Tres aspectos se destacan en este tipo de situación: las normas electorales, las reglas de permanencia o sucesión en los cargos públicos electivos, y la separación de poderes.

Se ha hecho más frecuente el escrutinio judicial de los procesos electorales.¹⁰ La intervención en estas áreas tiene que ver con la cualificación de los candidatos para participar en las elecciones, con el financiamiento de las campañas políticas o candidatos específicos, con los anuncios de campaña, con el diseño de los distritos electorales, entre otros. Todos estos aspectos pueden tener consecuencias serias para el proceso electoral. Los tribunales también han tenido que intervenir cuando los resultados electorales no han sido claros, adjudicando disputas respecto a posibles irregularidades o controversias relacionadas a las reglas de adjudicación electoral.¹¹ Por ende, esto puede condicionar el acceso a las posiciones públicas y al ejercicio del poder.¹²

7 *Id.* en la pág. 123.

8 Fernando Contreras, *Judicialización de la política: algunas notas sobre el concepto y origen*, REVISTA DE DERECHO PÚBLICO 373, 380 (2018).

9 *Id.*

10 Russell A. Miller, *Lords of Democracy: The Judicialization of “Pure Politics” in the United States and Germany*, 61 Wash. & Lee L. Rev. 587 (2004); Ran Hirschl, *Resituating the Judicialization of Politics: Bush v. Gore as a Global Trend*, 15 Can. J. L. & Jurisprudence 191, 205 (2002).

11 *Bush v. Gore* 531 U.S. 98 (2000); *Rossello-González v. Calderón-Serra*, 398 F.3d 1 (1st Cir. 2004); *Suárez v. C.E.E.*, 163 DPR 347 (2004).

12 *Id.*

Las fronteras entre los poderes públicos, particularmente el ejecutivo y el legislativo, son más definidas en los sistemas presidencialistas como el que tienen Puerto Rico y Estados Unidos, en comparación con sistemas parlamentarios.¹³ En el caso de los Estados Unidos, se ha planteado que la judicialización proviene de las características del sistema jurídico de dicho país; incluyendo la selección política de los jueces y la facultad de revisión judicial en manos de los tribunales.¹⁴ Esa facultad en manos de los tribunales hace que las fronteras institucionales sean más difíciles de delinear; recae en ellos, de forma creciente, abordar controversias sensitivas para la vida social, económica y política de un país. De ese modo, los tribunales adquieren el poder de influenciar las políticas públicas; entrando en áreas previamente exclusivas al poder ejecutivo y legislativo. En ese sentido, la forma en que ha evolucionado la visión clásica de la separación de poderes hace que la judicialización de la política haya entrado a desempeñar un papel importante. A mi entender, el diseño de los esquemas de separación de poderes, sea parlamentario o presidencialista, no ha permitido que la participación democrática se canalice de forma adecuada a través de dichas instituciones. Por tanto, el canal institucional disponible ha sido el provisto por las acciones presentadas ante los tribunales. Eso ha sido un caldo de cultivo para la judicialización de la política. En sistemas políticos presidencialistas, como el de Puerto Rico y los Estados Unidos, es más evidente la situación.

En este contexto, el concepto de bloques de poder puede ser útil como instrumento conceptual suplementario de un análisis de coyuntura. Como explica Poulantzas, “[e]n una formación capitalista puede establecerse la coexistencia característica, en el nivel de la dominación política, de varias clases y, sobre todo, fracciones de clase constituidas en bloque en el poder”.¹⁵ Según Carnoy, el concepto de bloque de poder, se entiende como la forma particular en que el Estado y la sociedad se relacionan entre sí, lo cual conlleva al dominio político del aparato gubernamental por parte de sectores sociales dominantes o facciones y fracciones de sectores dominantes.¹⁶ Esta hegemonía implica que las fracciones dominantes coinciden en mantener un sistema político y socioeconómico que les beneficia en general. Las élites intentan presentar sus intereses particulares como el interés general, sea del Estado, la sociedad o el partido político. Puede haber una rama particular que ejerza una función de supremacía con relación a las otras ramas de poder. Dicha rama puede consolidar la unidad del país o nación, y el bloque de poder. Esa rama dominante puede articular la hegemonía de modo tal que las otras fracciones del bloque quedan subordinadas para mantener el liderato del bloque de poder. Esto no implica, sin embargo, la

¹³ Véase, Matthew Soberg Shugart & Scott Mainwaring, *Presidentialism and Democracy in Latin America: Rethinking the Terms of the Debate*, PRESIDENTIALISM AND DEMOCRACY IN LATIN AMERICA 12 (Matthew Soberg Shugart & Scott Mainwaring, eds, 1997); Juan J. Linz, *Presidential or Parliamentary Democracy: Does it make a Difference?*, THE FAILURE OF PRESIDENTIAL DEMOCRACY: COMPARATIVE PERSPECTIVES 3 (Juan J. Linz & Arturo Valenzuela eds., 1994), para una elaboración de este tema, detallando las diferencias entre los sistemas presidencialistas y parlamentarios y el debate sobre si los sistemas presidencialistas son más propensos a agravar crisis institucionales.

¹⁴ Martin Shapiro, *Judicialization of Politics in the United States*, 15 INTERNATIONAL POLITICAL SCIENCE REVIEW 101 (1994).

¹⁵ NICOS POULANTZAS, PODER POLÍTICO Y CLASES SOCIALES EN EL ESTADO CAPITALISTA 387 (Siglo 21 Editores 2007) (1969).

¹⁶ MARTIN CARNOY, THE STATE AND THE POLITICAL THEORY 102 (1984).

ausencia de disputas entre las fracciones de la élite dominante que intentan adelantar sus intereses específicos. De hecho, el Estado tiene autonomía respecto a los componentes del resto de la sociedad, manteniendo las disputas y las luchas en el plano político. De esta forma, el Estado evita que dichas disputas se trasladen a otras esferas que no sean sobre los conflictos sociales y económicos. Respecto a este punto, Poulantzas señala lo siguiente:

Ese poder de las clases sociales está organizado, en su ejercicio, en instituciones específicas, en *centros de poder*, siendo el Estado en ese contexto *el centro de ejercicio del poder político*, lo cual no quiere decir, sin embargo, que los centros de poder, las diversas instituciones de carácter económico, político, militar, cultural, etc., son simples instrumentos, órganos o apéndices del poder de las clases sociales. Dichas instituciones poseen su autonomía y especificidad *estructural*. . . .¹⁷

La forma en que se constituye el Estado o Gobierno promueve la competencia entre las fracciones que componen el bloque de poder. Más aún, un segmento de las élites pueden impulsar la judicialización para lograr o bloquear ciertos cambios de política pública,¹⁸ mediante el desplazamiento de personajes que componen el liderato o cabeza visible del bloque de poder. Es como una especie de lucha de *todos contra todos*, que se visibiliza cuando el acceso a los recursos e instrumentos del Gobierno está en disputa. Esas condiciones llevan a la búsqueda de algún cauce institucional; más allá de los provistos por el proceso político constitucional. Es en este tipo de situaciones que podemos observar lo que Ferejohn denomina la hipótesis de la fragmentación que posibilita el proceso de judicialización.¹⁹ Dicha hipótesis de la fragmentación plantea que “[c]uando las ramas políticas no pueden actuar, la gente que busca resolver sus conflictos tenderá a gravitar hacia instituciones que les ofrezcan soluciones, y los tribunales (y los procesos legales asociados) a menudo ofrecen tales sitios”.²⁰ Una situación de crisis constitucional es el caldo de cultivo perfecto para que se produzca una instancia de judicialización de la política. Eso fue lo que ocurrió en el caso llevado ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico respecto a la sucesión constitucional del cargo de Gobernador.

II. LA ENTRADA AL JUEGO DE PODER POLÍTICO POR PARTE DEL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

El gobernador de Puerto Rico, el Dr. Ricardo Rosselló, renunció a su cargo el viernes, 2 de agosto de 2019 a las 5:00 p.m.²¹ Según la *Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, le corresponde a la persona que ocupe la Secretaría de Estado sustituir al

¹⁷ POULANTZAS, *supra* nota 15, en la pág. 140.

¹⁸ RACHEL SIEDER, LINE SCHJOLDEN, AND ALAN ANGELL, *THE JUDICALIZATION OF POLITICS IN LATIN AMERICA* 4 (2005).

¹⁹ John Ferejohn, *Judicialización de la política, politización de la ley*, 45 *REVISTA MEXICANA DE CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES* 13, 32-33 (2002).

²⁰ *Id.*

²¹ *Ricardo Roselló renunciará el 2 de Agosto* CNN (24 de julio de 2019), <https://cnnespanol.cnn.com/2019/07/24/ricardo-rossello-renunciara-el-2-de-agosto/>.

gobernador en las situaciones dispuestas a tales efectos.²² Es importante destacar que, al momento de la renuncia de Roselló, la Secretaría de Estado estaba vacante, y el sustituto no fue designado hasta el último minuto de la gobernación de Rosselló.²³ Al comienzo del escándalo del chat de Telegram, el Lcdo. Luis Gerardo Rivera Marín ocupaba la posición. El Lcdo. Rivera Marín fue uno de los participantes del chat, así es que terminó renunciando a su cargo.²⁴ El Secretario de Estado designado fue el ex Secretario de Justicia y ex Comisionado Residente, el Lcdo. Pedro Pierluisi. El nombramiento de Pierluisi fue enviado a ambas cámaras de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico ya que, la *Constitución de Puerto Rico* requiere confirmación en ambos cuerpos. Dicho nombramiento enfrentó cuestionamientos en las cámaras legislativas, las cuales estaban controladas por su propio partido; el Partido Nuevo Progresista. A pesar de esto, la Cámara de Representantes confirmó el nombramiento el jueves, 1 de agosto, luego de haberse celebrado una vista pública. Por su parte, el Senado pospuso su consideración hasta el lunes, 5 de agosto. Poco tiempo después de la renuncia del Dr. Rosselló, el Lcdo. Pierluisi juramentó como gobernador de Puerto Rico. El Lcdo. Pierluisi entendió que no hacía falta la confirmación del Senado de Puerto Rico para ocupar el cargo de gobernador, ya que, con base en su lectura de las enmiendas aprobadas en el 2005 a la *Ley para proveer el orden de sucesión y sustitución para el cargo de gobernador* del 1952, estas suplementaron las disposiciones de la Constitución respecto al orden de sucesión.²⁵ El Senado vio esta actuación como *nula*, ya que entendió que la misma representó una *usurpación* de su prerrogativa constitucional, al no permitirle emitir su criterio definitivo respecto a la confirmación del Lcdo. Pierluisi como Secretario de Estado, y por ende, como el sucesor constitucional a la gobernación.²⁶

La ambigüedad en la interpretación de la legislación mencionada llevó a un debate respecto a la validez constitucional de la juramentación como gobernador del Lcdo. Pierluisi. Tras este acontecimiento, surgieron diversas opiniones de juristas, abogados y

22 CONST. PR art. IV, § 7. (“Cuando ocurra una vacante en el cargo de Gobernador producida por muerte, renuncia, destitución, incapacidad total y permanente, o por cualquier otra falta absoluta, dicho cargo pasará al Secretario de Estado, quien lo desempeñará por el resto del término y hasta que un nuevo Gobernador sea electo y tome posesión. La ley dispondrá cuál de los Secretarios de Gobierno ocupará el cargo de Gobernador en caso de que simultáneamente quedaren vacantes los cargos de Gobernador y de Secretario de Estado”).

23 Véase Ricardo Cortés Chico, *Se queda solo*, EL NUEVO DÍA, 14 de agosto de 2019, en la pág. 1 (donde se menciona que el Lcdo. Luis Gerardo Rivera Marín ocupaba la posición y renunció a su cargo).

24 Luis J. Valentín Oriz & Carla Minet, *Las 889 páginas de Telegram entre Roselló Navares y sus allegados*, CPI, (13 de julio de 2019) <https://periodismoinvestigativo.com/2019/07/las-889-paginas-de-telegram-entre-rosello-nevares-y-sus-allegados>.

25 Véase, *Ley para proveer el orden de sucesión y sustitución para el cargo de Gobernador*, Ley Núm. 7 de 24 de Julio de 1952, 3 LPRA § 9 (2005 & Supl. 2020), la cual establece que:

Quando por cualquier causa que produzca ausencia de carácter transitorio, el Gobernador esté temporalmente impedido de ejercer sus funciones, le substituirá, mientras dure el impedimento, el Secretario de Estado. Si por cualquier razón el Secretario de Estado no pudiere ocupar el cargo se seguirá el orden estipulado en la sec. 8 de este título. Disponiéndose, que para el ejercicio interino de las funciones de Gobernador, no será obligatorio haber cumplido las disposiciones constitucionales sobre edad y residencia, ni con el requisito de que el Secretario llamado a suceder haya sido ratificado.

26 Keila López & Javier Colón, *El Supremo decidirá quién gobernará*, EL NUEVO DÍA, 6 de agosto de 2019, en la pág. 4.

analistas las cuales fueron publicadas por la prensa del país en el fin de semana transcurredo entre la juramentación del Lcdo. Pierluisi y la entrada al juego del Tribunal Supremo de Puerto Rico.²⁷ El deslinde inicial de dichas opiniones se vio reflejado entre aquellos que veían una genuina controversia jurídica, y los que entendían que los tribunales no entrarían a examinar la controversia debido a que se trataba de un asunto estrictamente político.²⁸ Durante ese fin de semana, se percibió ante la opinión pública que los tribunales, en particular el Tribunal Supremo, podría ver el caso. Esta controversia llevó a otro deslinde respecto a las alternativas que podría evaluar el Tribunal Supremo. Por un lado, una alternativa sería seguir una línea de estabilidad, validando la lectura jurídica del Lcdo. Pierluisi y permitiéndole permanecer en el cargo de gobernador. Por otro lado, estaba la opción de la constitucionalidad estricta, que cuestionaría las enmiendas de la Ley Núm. 7-2005, y haría poco probable la permanencia del Lcdo. Pierluisi en la gobernación.²⁹

27 Véase Eduardo Villanueva, *Cómo adjudicar quién gobernará en Puerto Rico*, EL NUEVO DÍA (7 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/como-adjudicar-quien-gobernara-en-puerto-rico/>; Manuel Izquierdo Encarnación, *Anomalía constitucional*, EL NUEVO DÍA (7 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/anomalia-constitucional/>; Hiram Sánchez Martínez, *Argumentos de parte y parte*, EL NUEVO DÍA (7 de agosto de 2019), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/argumentos-de-parte-y-parte/>; Alvin Padilla Babilonia, *El alegato descontextualizado del “gobernador”*, EL NUEVO DÍA (7 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/el-alegato-descontextualizado-del-gobernador/>; Néstor Méndez Gómez, *La institución democrática más importante*, EL NUEVO DÍA, (7 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/la-institucion-democratica-mas-importante/>; José Hernández Mayoral, *La gobernación y la letra de la constitución*, EL NUEVO DÍA (7 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/la-gobernacion-y-la-letra-de-la-constitucion/>; Alvin Padilla Babilonia, *El originalismo como metodología adjudicativa*, EL NUEVO DÍA (6 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/el-originalismo-como-metodologia-adjudicativa/>; Rafael Cox Alomar, *Gobernador en receso no existe*, EL NUEVO DÍA (6 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/un-gobernador-en-receso-no-existe/>; Carlos E. Ramos González, *El reto del Tribunal Supremo*, EL NUEVO DÍA (7 de agosto de 2019), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/el-reto-del-tribunal-supremo/>; José A. Fusté, *Decisiones pensadas y valientes*, EL NUEVO DÍA (5 de agosto de 2019), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/decisiones-pensadas-y-valientes/>; Víctor Rivera Hernández *Réquiem por un cálculo político erróneo*, EL NUEVO DÍA, 5 de agosto de 2019, EL NUEVO DÍA (5 de agosto de 2019), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/requiem-por-un-calculo-politico-erroneo/>; Héctor Luis Acevedo, *Nuestras esencias son lo primero*, EL NUEVO DÍA (4 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/nuestras-esencias-son-lo-primero/>; Carlos E. Ramos González, *Puerto Rico en tiempos extra-constitucionales*, EL NUEVO DÍA, (4 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/puerto-rico-en-tiempos-extra-constitucionales/>; Carlos E. Díaz Olivo, *Una gobernación entre dos facciones*, EL NUEVO DÍA (4 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/una-gobernacion-entre-dos-facciones/>; Hiram Meléndez Juarbe, *Incorrecto tal vez. Constitucionalmente ilegítimo no*, EL NUEVO DÍA (3 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/incorrecto-tal-vez-constitucionalmente-ilegitimo-no/>; Ferdinand Mercado, *¿Procede la ratificación o la impugnación de Pierluisi?*, EL NUEVO DÍA (3 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/procede-la-ratificacion-o-la-impugnacion-de-pierluisi/>; Alvin Padilla Babilonia, *Por qué la Ley 7 es inconstitucional*, EL NUEVO DÍA, (3 de agosto de 2019), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/por-que-la-ley-7-es-inconstitucional/>; Jorge R. Roig, *A las cinco de la tarde*, EL NUEVO DÍA (3 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/a-las-cinco-de-la-tarde/>; José Julián Álvarez González, *A las 4:59 de la tarde* (4 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/a-las-459-de-la-tarde/?r=92739>; Víctor Muñiz Fraticelli, *El gobernador nasciturus*, EL NUEVO DÍA (3 de agosto de 2019), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/el-gobernador-nasciturus/>.

28 Keila López Alicea, *Toma de posesión de Pierluisi: “Genuina controversia jurídica”*, EL NUEVO DÍA (3 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/noticias/locales/notas/toma-de-posesion-de-pierluisi-genuina-controversia-juridica/>.

29 Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico, 203 DPR 62 (2019).

Inicialmente, el caso respecto a la enmienda de la Ley Núm. 7-2005, que fue radicado por el Senado el domingo, 4 de agosto de 2019, llegó ante el Tribunal de Primera Instancia. Posteriormente, el caso llegó al Tribunal Supremo mediante recurso de certificación el lunes, 5 de agosto.³⁰ La controversia que tuvo ante sí el Tribunal Supremo era si un Secretario de Estado que no haya sido confirmado por ambas cámaras, entiéndase Senado y Cámara de Representantes, podía asumir el cargo de gobernador de Puerto Rico ante la vacante generada por renuncia. El Tribunal Supremo, mediante opinión del juez asociado Martínez Torres, decidió unánimemente que la enmienda de la Ley Núm. 7-2005, la cual abre paso a dicha posibilidad, es inconstitucional.³¹ Los jueces del Tribunal Supremo optaron por un criterio de estricta constitucionalidad. Esto debido a que entendieron que la intención de los redactores de la constitución no era permitir una sucesión al cargo de gobernador por un Secretario de Estado que no cumpliera los requisitos establecidos para ocupar dicho puesto. De este modo se puede sintetizar la decisión del Tribunal. Lo importante, para efectos de este artículo, es tratar de discernir el razonamiento político que se manifiesta en esta determinación del Tribunal.³² Es pertinente subrayar que la decisión mayoritaria del juez Martínez Torres contó con el endoso unánime de los nueve jueces del Tribunal. Sin embargo, cada juez redactó una opinión de conformidad donde exponen criterios adicionales. Todas las opiniones convergen en plantear que el resultado tiene posibles consecuencias para la situación que estaba ocurriendo en Puerto Rico en ese momento. Recordemos que las manifestaciones contra la figura del gobernador entrante estaban activas; aunque no al nivel de las protestas anteriores contra el exgobernador Ricardo Rosselló.

TABLA 1. EXPRESIONES DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO A LA TRASCENDENCIA DEL MOVIMIENTO DEL PUEBLO Y LOS RIESGOS PARA LA ESTABILIDAD DEL PAÍS

Juez o Jueza	Expresión
juez asociado Hon. Rafael Martínez Torres, opinión mayoritaria:	“[S]omos conscientes de la trascendencia de nuestra decisión para la estabilidad del gobierno y la paz social”. ³³

³⁰ Melissa Correa Velázquez, *Supremo acoge reclamo del Senado*, EL VOCERO (6 de agosto de 2019), https://www.elvocero.com/gobierno/supremo-acoge-reclamo-del-senado/article_06bd7de0-b7ea-11e9-b3fd-07fd-bf270540.html.

³¹ Senado de Puerto Rico, 203 DPR 62, en las págs. 87-88 (2019).

³² Hay aspectos técnico—jurídicos de los cuales se pudiera hablar, tales como: (1) el porqué de las enmiendas del 2005 a la ley de sucesión; (2) el recurso de certificación que hace posible la transferencia del caso inicialmente presentado ante el Tribunal de Instancia, quién tenía legitimación activa; (3) el mecanismo de la sentencia declaratoria y la demanda de *injunctio* solicitados por el Senado, o (4) la intervención de varios organismos prestigiosos tales como, el Colegio de Abogados, la Escuela de Derecho de la Universidad Interamericana, la delegación del PPD en el Senado, mediante el mecanismo de presentarse como amigos de la corte. La mayor parte de estos aspectos se discuten en las opiniones de los jueces en el caso. *Id.*

³³ Senado de Puerto Rico, 203 DPR 62, en la pág. 67.

³⁴ *Id.* en la pág. 89 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

jueza presidenta Hon. Maite Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad:	“Puerto Rico vive la coyuntura más importante de su historia democrática. El Verano del 2019 se recordará como el momento sin precedente en el que los puertorriqueños —de todas las edades, ideologías, trasfondos y credos— se lanzaron a la calle a exigir más de su gobierno. Ante la mirada atenta del mundo entero, se gestó un movimiento pacífico que provocó la renuncia del Gobernador y donde prevaleció la voluntad del Pueblo como fuente del poder público”. ³⁴
jueza asociada Hon. Mildred G. Pabón Charneco, opinión de conformidad:	“Puerto Rico atraviesa un momento de particular fragilidad política y social”. ³⁵
juez asociado Hon. Erick V. Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad	“Como nunca en su historia moderna, Puerto Rico sufre tiempos convulsos en el aspecto gubernamental y político. La crisis que ha producido la salida imprevista del jefe de la Rama Ejecutiva y toda la madeja de situaciones que precedieron el evento, han creado incertidumbre y ansiedad en todos los residentes e instituciones públicas y privadas de esta bendita Isla”. ³⁶
juez asociado Hon. Edgardo Rivera García, opinión de conformidad:	“Con esta decisión judicial se le imprime certeza y legitimidad al Estado de Derecho tan necesario para retomar el rumbo de la estabilidad y la paz social que con vehemencia reclama el Pueblo de Puerto Rico”. ³⁷

TABLA 2. EXPRESIONES DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO A LOS SUCESOS, Y LOS PRECEPTOS LIBERALES DE REPRESENTACIÓN Y LEGITIMIDAD DEMOCRÁTICA

Juez o Jueza	Expresión
juez asociado Hon. Rafael Martínez Torres, opinión mayoritaria:	“Si tanto Cámara como Senado son excluidos del proceso se vulnera la legitimidad democrática del nuevo Gobernador”. ³⁸ “[N]o podemos cambiar las reglas para favorecer a alguien o para dar por concluido un proceso porque un sector esté cansado de la discusión o porque alguien, no importa quién ni cómo, ocupa La Fortaleza. Con ello no terminaríamos la controversia; lo que extinguiríamos sería la democracia”. ³⁹

35 Id. en la pág. 117 (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

36 Id. en la pág. 123 (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

37 Id. en la pág. 160 (Rivera García, opinión de conformidad).

38 Id. en la pág. 85.

39 Id.

jueza presidente Hon. Maite Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad:	“El rol de los Jueces y las Juezas de este Tribunal no consiste en expresar en sus determinaciones la voluntad popular, sino en fijar los límites a los posibles extravíos de quienes juraron dar consecución a esta voluntad”. ⁴⁰
juez asociada Hon. Anabelle Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad:	“Durante las últimas semanas, hemos sido testigos, nosotros y el Mundo, de la vitalidad democrática de nuestros conciudadanos. Cientos de miles de puertorriqueños se tiraron a las calles a ejercer pacíficamente, con creatividad y dignidad, su derecho a expresarse libremente conforme a los derechos que les garantiza la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. De esta manera, hicieron constar su repudio a la corrupción, al insulto, a la inmadurez, al mal gobierno y los malos gobernantes, y a la política de siempre. En ese ejercicio democrático, el Pueblo de Puerto Rico revocó en las calles el mandato otorgado en las urnas al [G]obernador. . .”. ⁴¹
juez asociado Hon. Edgardo Rivera García, opinión de conformidad:	“Acceder a la invitación . . . constituiría una contradicción jurídica en claro menosprecio al ordenamiento constitucional. Más aún, validar el nombramiento impugnado provocaría un daño irreparable a los cimientos que edifican la doctrina de separación de poderes. Ante este escenario, me veo impedido de soslayar, por imperativo constitucional, la responsabilidad que tenemos de proteger los derechos del Pueblo y de nuestras instituciones democráticas”. ⁴²
juez asociado Hon. Roberto Feliberti Cintrón, opinión de conformidad:	“Establecer como precedente que un Gobernador renunciante pueda, sin el consejo y consentimiento de ambos cuerpos legislativos, designar a un Secretario de Estado nombrado en receso para que sea su sucesor apenas días, horas o hasta minutos antes de que sea efectiva su dimisión —teniendo el efecto de que este sea el único en la línea sucesoria del cargo vacante que no cuente al menos con la aprobación indirecta del pueblo—, ciertamente resultaría en un sinsentido con visos dictatoriales, completamente ajeno a nuestro Sistema Democrático de Gobierno”. ⁴³
juez asociado Hon. Luis F. Estrella Martínez, opinión de conformidad:	“La defensa de la democracia se ejerce mediante la acción constitucional y no a través de escaramuzas jurídicas, asaltos de poder y juramentos sorpresivos a espaldas del Pueblo”. ⁴⁴

⁴⁰ Id. en la pág. 89 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

⁴¹ Id. en la pág. 92 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

⁴² Id. en las págs. 160-61 (Rivera García, opinión de conformidad).

⁴³ Id. en la pág. 170 (Feliberti Cintrón, opinión de conformidad).

⁴⁴ Id. en la pág. 182 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

TABLA 3. EXPRESIONES DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO A LA SUPREMACÍA DE LA RAMA JUDICIAL EN TIEMPOS DE CRISIS POLÍTICA

Juez o Jueza	Expresión
juez asociado Hon. Rafael Martínez Torres, opinión mayoritaria:	“[L]a manera de resolver esta situación y traer el sosiego que Puerto Rico merece es ateniéndonos todos al mandato que nuestro Pueblo fijó en su Constitución”. ⁴⁵
jueza presidenta Hon. Maite Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad:	“El Verano del 2019 también se recordará como aquel en el que el Poder Judicial, por disposición unánime de los miembros de su Máximo Foro, asumió con entereza y gallardía su rol como el intérprete final y defensor máximo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”. ⁴⁶
jueza presidenta Hon. Maite Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad:	“En nuestro ordenamiento, nadie —ni siquiera el Estado— está por encima de la ley. Puerto Rico reclama que se respete la Constitución, las leyes y los derechos, así como las garantías que nuestro sistema jurídico concede y reconoce a todas las personas. Hoy este Tribunal vindica su función como su defensor máximo”. ⁴⁷
jueza asociada Hon. Mildred G. Pabón Charneco, opinión de conformidad:	“Ante un conflicto que atañe la médula de las funciones de las tres Ramas de Gobierno, todas subordinadas a la soberanía del Pueblo, la Rama Judicial tiene el deber de interpretar la Constitución y las leyes, así como, proveer un foro para dilucidar el conflicto actualmente existente entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo”. ⁴⁸
juez asociado Hon. Luis F. Estrella Martínez, opinión de conformidad:	“Esto equivaldría a ignorar las normas constitucionales discutidas y la responsabilidad de defender la evolución de los principios democráticos que emanan de esta y que obligan a todos los componentes del Gobierno”. ⁴⁹

⁴⁵ Id. en la pág. 85.

⁴⁶ Id. en la pág. 89 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

⁴⁷ Id. en la pág. 91.

⁴⁸ Id. en la pág. 117 (Pabón Charneco, opinión de conformidad).

⁴⁹ Id. en la pág. 182 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

TABLA 4. EXPRESIONES DE LOS JUECES DEL TRIBUNAL SUPREMO RESPECTO A LAS DIFERENCIAS PARTIDISTAS, PREFERENCIAS DE *STATUS*, Y LA DEFENSA DEL ORDENAMIENTO LIBERAL-DEMOCRÁTICO

Juez o Jueza	Expresión
juez asociado Hon. Luis F. Estrella Martínez, opinión de conformidad:	“En nuestra menguada democracia, producto de la relación colonial con Estados Unidos, resulta medular que este Tribunal custodie al máximo el proceso democrático que el Pueblo tiene dentro de esas limitaciones”. ⁵⁰
juez asociado Hon. Angel Colón Pérez, opinión de conformidad:	“Hoy, todos los miembros de este Foro, dejando a un lado las diferencias naturales de todo proceso decisorio colegiado, nos hemos unido en <i>una sola voz</i> con el fin de proteger los principios constitucionales más básicos sobre los cuales se erige nuestro sistema republicano de gobierno, y los que nos distinguen como Pueblo. A través de este ejemplo de unidad, procuramos brindar paz, estabilidad y sosiego a un país sumido en una crisis constitucional sin precedentes”. ⁵¹ “En fin, hoy los miembros de este Foro —del cual me honro en formar parte— hemos cumplido a cabalidad con el compromiso que contrajimos con el País el día de nuestro juramento al cargo de Juez o Jueza del Tribunal Supremo de Puerto Rico. <i>Hoy, sin lugar a duda y de cara al sol, defendimos la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico ‘contra todo enemigo interior o exterior’</i> ”. ⁵²

Las opiniones de los jueces coincidieron fundamentalmente en cuatro aspectos. *En primer lugar, los jueces coincidieron en subrayar la trascendencia del movimiento de pueblo manifestándose en las calles, y a su vez, los riesgos del momento para la estabilidad del país.*⁵³ La Tabla 1 muestra que los jueces enfatizan consistentemente la necesidad de proveer estabilidad al país ante el drama de los sucesos del Verano del 2019. Una preocupación por la “estabilidad”, la “fragilidad política y social”, los “tiempos convulsos”, y por la “incertidumbre y ansiedad”, queda reflejada en las expresiones de los jueces.⁵⁴ Ciertamente, una situación que ameritaba una atención inmediata por parte de los jueces del máximo tribunal de Puerto Rico. Otras expresiones plantean lo delicado de la coyuntura. Por ejemplo, se habla de la “certeza y legitimidad al Estado de Derecho” que brinda la decisión unánime del Tribunal.⁵⁵ Se trata de un reconocimiento del cuestionamiento a la legitimidad de los

⁵⁰ Id. en la pág. 185 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

⁵¹ Id. en las págs. 185-86 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

⁵² Id. en la pág. 194 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

⁵³ *Id.*

⁵⁴ *Id.* en las págs. 67, 160, 185, 117, 123, (Rivera García, opinión de conformidad), (Colón Pérez, opinión de conformidad), (Pabón Charneco, opinión de conformidad), (Kolthoff Caraballo, opinión de conformidad).

⁵⁵ *Id.* en la pág. 160 (Rivera García, opinión de conformidad).

ocupantes de la Rama Ejecutiva y de la inhabilidad de la Rama Legislativa para lograr una solución de consenso a la crisis política. A pesar de que algunos jueces manifiestan su apreciación por la manifestación de voluntad popular y democrática que representan las expresiones de pueblo en las calles, otros muestran preocupación por la estabilidad política del país de continuar la insurrección cívica.

Segundo, los jueces entendieron las implicaciones de los sucesos para los preceptos liberales de representación y legitimidad democrática que sustentan el ordenamiento político. La Tabla 2 resume los planteamientos que hicieron los jueces del Tribunal al examinar lo que representó la expresión masiva de la población en las calles y el cuestionamiento que ello representa al ejercicio del poder por parte de los funcionarios electos. La preocupación con la legitimidad puesta en cuestión ante los eventos del verano y las acciones de las ramas políticas ante el asunto de la sucesión ejecutiva queda manifiesta por los jueces. Expresiones en referencia a la vulneración de la “legitimidad democrática”, a la fijación de “límites a los posibles extravíos”, al “menosprecio al ordenamiento constitucional”, al “daño irreparable a los cimientos que edifican la doctrina de separación de poderes”, a la resolución en “*un sinsentido con visos dictatoriales, completamente ajeno a nuestro Sistema Democrático de Gobierno*”, y a los “asaltos de poder y juramentos sorprendivos a espaldas del Pueblo” demuestran un lenguaje fuerte el cual resalta el cuestionamiento a la legitimidad del ejercicio del poder en estas circunstancias.⁵⁶ En las opiniones emitidas por los jueces, se puede ver cómo coinciden en una severa crítica a la forma en que el nuevo gobernador pretendió validar su ascensión a la gobernación. Por ejemplo, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez indicó que la fuente del poder en una democracia liberal representativa es “la voluntad popular” y el juez asociado Feliberti Cintrón explica que si se nombra a un sucesor del gobernador renunciante que “no cuente al menos con la aprobación indirecta del Pueblo” resultaría en un “absurdo. . . completamente ajeno a nuestro Sistema Democrático de Gobierno”.⁵⁷ Los jueces fueron a la médula de la legitimidad democrática, es decir, a la voluntad del Pueblo de Puerto Rico más allá de la persona que esté ocupando una posición electiva de forma temporera. Claramente, visualizaron que la omisión del proceso de confirmación inicial para la Secretaría de Estado generó un problema de legitimidad para los preceptos democrático-liberales que forman la base del sistema político y jurídico de Puerto Rico.

Tercero, los jueces reafirmaron la supremacía de la Rama Judicial, en específico del Tribunal Supremo en ser los intérpretes finales de la Constitución de Puerto Rico, sobre todo en un momento de crisis jurídico-política. La Tabla 3 muestra expresiones donde hicieron referencia específica a un pilar esencial del ordenamiento jurídico-político: el rol de la Rama Judicial. Según plantea el juez asociado Martínez Torres en su opinión mayoritaria, la crisis se resolvería “atendiéndonos todos al mandato que nuestro Pueblo fijó en su Constitución”.⁵⁸ Asimismo, la jueza presidenta Oronoz Rodríguez subrayó que el poder

56 *Id.* en las págs. 161, 85, 89, 170, 182 (Rivera García, opinión de conformidad), (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad), (Feliberti Cintrón, opinión de conformidad), (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

57 *Id.* en la pág. 89, 179 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad), (Feliberti Cintrón, opinión de conformidad).

58 *Id.* en la pág. 85 (Martínez Torres, opinión mayoritaria).

judicial “asumió con entereza y gallardía su rol como el intérprete final y defensor máximo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, y que el Tribunal “vindica su función como su defensor máximo” de la Constitución y las leyes de la Isla interpretándolas conformes a los “principios democráticos” que rigen el sistema.⁵⁹ Estas expresiones de los jueces consignaron un rol de guardián constitucional para el Tribunal Supremo de Puerto Rico en un momento delicado para el país. No hay lugar para abstraerse de la crisis jurídico-política que atraviesa el país. Las acciones de los funcionarios políticos, conforme a los criterios de los jueces, crearon una situación que hizo imprescindible la intervención del poder judicial.

Cuarto, en su opinión los jueces procedieron a la minimización de las diferencias partidistas y las preferencias de estatus que pudieran tener ante lo fundamental: la defensa del ordenamiento liberal-democrático representado en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. La Tabla 4 muestra las escasas expresiones concebidas sobre el estatus político en esta opinión. Para el juez asociado Colón Pérez, la protección de los principios constitucionales que nos distinguen como pueblo y su defensa contra todo enemigo interior o exterior era prioritario.⁶⁰ Sin embargo, el juez asociado Estrella Martínez intentó vincular las limitaciones de la democracia realmente existente en Puerto Rico con las restricciones de la actual condición política.⁶¹ Otras opiniones plantearon, como lo hicieron la jueza presidenta Oronoz Rodríguez,⁶² y la juez asociada Rodríguez Rodríguez,⁶³ que la decisión mayoritaria era el triunfo de las protecciones y derechos garantizados por nuestra Ley Suprema. El hecho de que se rescoldaran las diferencias sobre el tema del estatus demostró que los jueces determinaron colocar la estabilidad del orden constitucional vigente como prioridad en la opinión que suscribieron. No obstante, prevalece el criterio de que la situación delicada del momento hizo imperativa la defensa de la legitimidad del ordenamiento constitucional y los aspectos democráticos del sistema, aun con las restricciones de la condición política de Puerto Rico.

III. IMPLICACIONES DE LA OPINIÓN DEL TRIBUNAL

El Tribunal Supremo logró establecer el consenso entre las fracciones del bloque de poder dominante a través de esta opinión. Asimismo, promovió los valores, definió o aclaró las reglas del sistema, de modo que los conflictos sociales se canalizaron a través de las instituciones establecidas. El sistema republicano de gobierno, fundamentado en la separación de poderes, asumió un rol para la solución de las disputas y así evitar que se desborden más allá de los canales institucionales. Como sugieren los estudiosos citados al principio de este artículo, ante la falta de capacidad de las esferas políticas para lograr soluciones de consenso, entra la Rama Judicial como actor hegemónico para lidiar con

59 *Id.* en las págs. 85, 89, 91 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad), (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

60 *Id.* en las págs. 185, 194 (Colón Pérez, opinión de conformidad).

61 *Id.* en la pág. 185 (Estrella Martínez, opinión de conformidad).

62 *Id.* en la pág. 89-91 (Oronoz Rodríguez, opinión de conformidad).

63 *Id.* en la pág. 92-116 (Rodríguez Rodríguez, opinión de conformidad).

las controversias y lograr un remedio que intente frenar el desborde de las tensiones sociales y políticas.⁶⁴

Las decisiones judiciales configuran el debate público respecto a asuntos políticos cada vez más sensitivos. La judicialización política es una tendencia global, independientemente del sistema político o jurídico.⁶⁵ Los jueces son llamados a abordar una serie de asuntos sociales, económicos y políticos que resultan en la absorción de los conflictos relacionados por la judicatura. El efecto de la judicialización en estos asuntos apunta a neutralizar la inestabilidad social, trasladarla de las manifestaciones en las calles a un foro presumiblemente neutral y poco contaminado como los tribunales.⁶⁶ Según indica la socióloga y jurista Yanira Ramos Gil: “parecía como que desplazamos la calle por el tribunal para hacer nuestros reclamos. Como si reemplazáramos la pancarta por el alegato . . . parecía como si el pueblo ya no estuviera en primer plano, sino las leyes y los abogados y abogadas. Sin embargo, el pueblo fue y sigue siendo el protagonista”.⁶⁷ En este sentido, las contradicciones sociales se canalizan mediante las instituciones políticas electivas y, de no poder hacerlo, ahí estarán los tribunales y los jueces como intérpretes validados por el esquema de separación de poderes constitucional. Particularmente, en un momento de crisis donde, siguiendo las palabras del jurista y politólogo Marco Navas Alvear, se produjo “un agotamiento de las instituciones mediante las cuales se desarrolla la reproducción de consensos, agregación de demandas y procesamiento de la conflictividad”.⁶⁸ Las opiniones de los jueces resuelven las divergencias entre las fracciones del bloque de poder, estableciendo un *sentido común* que prevalece por dictamen judicial.

En la tradición constitucional liberal, el esquema de control constitucional lleva a una visión de la judicatura como como intérpretes validados por el esquema constitucional de separación de poderes, manteniendo el orden político y social.⁶⁹ La decisión judicial operó como un mecanismo utilizado por el Tribunal para reafirmar la hegemonía de su rol al interpretar la Constitución de Puerto Rico. La crisis entre sectores que componen el bloque de poder dominante controlado de forma partidista fue de tal magnitud que no pudo atenderse por ese medio. Para atender la controversia, llega la interpretación judicial hecha por una institución presumiblemente alejada de las controversias políticas como el Tribunal Supremo. Ello conjuró la crisis jurídico-política y reafirmó los valores del sistema.

La llamada ‘crisis constitucional’ o ‘crisis política’ se limitó a dilucidar el problema de sucesión, debido a las diversas interpretaciones de las enmiendas a la Ley Núm. 7 del 2005.⁷⁰ La puja entre posibles interpretaciones no se dio alrededor de las diferencias que

64 Hirschl, *The judicialization of politics*, *supra* nota 6; Contreras, *supra* nota 6; Ferejohn, *supra* nota 19.

65 Hirschl, *Id*, en las págs. 120, 128-29.

66 Pablo Ciochini y Stefanie Khoury, *A Gramscian Approach to Studying the Judicial Decision-Making Process* 26 CRIT CRIM 75, 83-84 (2018), <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s10612-017-9377-4.pdf>.

67 Yanira Ramos Gil, *El protagonista sigue siendo el pueblo*, EL NUEVO DÍA (8 de agosto de 2019), <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/el-protagonista-sigue-siendo-el-pueblo/>.

68 MARCO NAVAS ALVEAR, EL DERECHO Y EL ESTADO PROCESOS POLÍTICOS Y CONSTITUYENTES EN NUESTRA AMÉRICA, 14 (2016), http://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20160713113654/El_derecho_y_el_Estado.pdf.

69 Jorge Aguiar Nogueira, *State of the art research in the judicialization of politics*, 11 BEIJING LAW REVIEW 670, 677, 681 (2020); CONST. PR art. I, § 2.

70 Ley para enmendar los arts. 1 y 2 de la Ley Núm. 7 de 1952, incluir a los Secretarios de Salud, Desarrollo Económico y Comercio, Ley Núm. 7-2005, 3 LPRA § 8-9 (2005).

tienen los jueces respecto al estatus de Puerto Rico, como ha ocurrido en otras controversias judiciales.⁷¹ Tampoco hubo diferencias significativas respecto a las manifestaciones en las calles para exigir la renuncia del gobernador.

En sus opiniones, los jueces hicieron referencia a las manifestaciones en diversos modos; mayormente laudatorios hacia quienes participaron.⁷² No obstante, las opiniones no permitían develar los criterios en relación a las situaciones que afectan al País, las cuales estuvieron subyacentes a la insurrección cívica del Verano del 2019. Quedaron ausentes de la deliberación y determinación judicial los problemas relativos a la presencia de la Junta de Supervisión Fiscal, la crisis fiscal, y toda una serie de problemas sociales y económicos que afectan al País.

IV. CONCLUSIONES Y NOTAS PARA FUTURAS INVESTIGACIONES

El caso de la sucesión a la gobernación de Puerto Rico es un ejemplo de este tipo de disputa en el bloque de poder, regido en su aparato gubernamental por el Partido Nuevo Progresista. Al salir el Dr. Ricardo Rosselló de la gobernación, el aparato ejecutivo quedó descabezado y hubo un reagrupamiento de las fracciones que componen el bloque de poder desde las otras instituciones de gobierno: la Legislatura y el Poder Judicial. Este evento llevó a un conflicto entre sectores del bloque de poder por ver quiénes terminan controlando dichos accesos como resultado de la renuncia del gobernador. Las movidas estratégicas de las fracciones del bloque de poder retaron los bordes de la constitucionalidad y legalidad vigente.

La disputa entre sectores del bloque de poder plantea quién tiene mejor acceso a los instrumentos y mecanismos de dicho poder. Dentro de un análisis de bloque de poder hay que concebir la autonomía de unas fracciones frente a otras. Aun dentro de lo estrecha que sea la relación que tuvieron el Secretario de Estado designado o la Secretaria de Justicia, los presidentes de las Cámaras Legislativas y la Comisionada Residente como parte de un mismo partido político, no son otra cosa sino personajes que operan dentro de las fracciones del bloque de poder dominante.

Las visiones y las necesidades políticas de cada fracción del bloque de poder pueden chocar entre sí. La supervivencia política dicta que se enfrente una fracción a la otra. Sin embargo, frente a la crisis política y constitucional, el juego se vuelve complicado. Hay distintos matices a considerar, entiéndase, quién controla la gobernación y quién prevalece ante la Legislatura. Los actores que componen el bloque de poder tienen que buscar formas de hacerse creíbles o ganar legitimidad ante el Pueblo. En este ámbito, se produce la entrada del Tribunal Supremo de Puerto Rico al juego de poder político. De nuevo, veamos cómo el concepto de bloque de poder nos permite visualizar este cambio en el juego político.

El enfoque del bloque de poder plantea que el Estado canaliza los conflictos entre individuos y grupos sociales a través del aparato jurídico-institucional. Debemos recordar

71 ÉRIKA FONTÁNEZ TORRES & HIRAM MELÉNDEZ JUARBE, DERECHO AL DERECHO: INTERSTICIOS Y GRIETAS DEL PODER JUDICIAL EN PUERTO RICO 145, 147 (2012).

72 Senado de Puerto Rico v. Gobierno de Puerto Rico, 203 DPR 62 (2019).

que el Derecho, sobre todo en su ámbito constitucional, consagra el precepto de la homogeneidad: todos los ciudadanos son iguales ante la ley. Define las luchas sociales y políticas mediante el cauce jurídico-institucional. De igual manera, hace que las luchas de poder entre las fracciones del bloque de poder se canalicen a través de los tribunales, permitiendo la posibilidad de modificar las relaciones de poder en el propio aparato gubernamental. Los tribunales actúan por medio de sus opiniones, interpretando la ley y la Constitución de modo tal que prevalezcan las formas jurídicas que guían a un Estado. El Derecho provee un entarimado que genera los acuerdos necesarios entre distintos sectores. Particularmente, entre las fracciones sociales que componen el bloque de poder para preservar la legitimidad del ordenamiento político. Como por ejemplo, en una situación de crisis como la que aconteció luego de los sucesos del Verano del 2019, cuando las ramas políticas no pudieron articular una solución satisfactoria a la cuestión de la sucesión ejecutiva. Ello confirma lo planteado por Ferejohn en su hipótesis de la fragmentación, al puntualizar que cuando se produce una fragmentación en las ramas políticas ejecutiva y legislativa, se limita su capacidad para actuar y generar política pública.⁷³ Ahí entran en función otras instituciones que provean soluciones. En este caso, específicamente la Rama Judicial encarnada por el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Esa fragmentación se configuró en lo concerniente a la sucesión al cargo de gobernador, representando una situación de judicialización de la crisis política o constitucional experimentada en el Verano del 2019.

Si algo mostró la crisis del Verano del 2019 fueron las virtudes de la participación política extra-institucional. Sin embargo, el reclamo hecho por movimientos sociales que coincidieron en las manifestaciones giró hacia los cauces jurídico-institucionales y la prevalencia del discurso jurídico. Con la ayuda del concepto de bloque de poder, hemos visto que la intervención del Tribunal Supremo de Puerto Rico logró paliar la crisis jurídico-política generada por la inhabilidad de las instituciones políticas para atender la sucesión a la gobernación de Puerto Rico. Una situación de crisis política y de legitimidad del ordenamiento político puertorriqueño que terminó dilucidándose en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Vemos entonces una situación de judicialización conforme a lo descrito en la literatura sobre este tema.

Es menester hacer unos planteamientos finales sobre otros aspectos relacionados a futuras investigaciones de la judicialización en Puerto Rico referente a la discusión de este caso como objeto de estudio: la opinión del Tribunal Supremo. En primer lugar, podría plantearse que lo ocurrido en el Verano del 2019 cae dentro de la relación entre movimientos sociales e instituciones políticas. De ser así, la participación funge como un reto inicial a las instituciones. Si han de canalizar los reclamos o abren espacios participativos, tendría un efecto moderador sobre la intensidad de la movilización. Claro, eso ocurre en la medida en que las instituciones políticas restablezcan su legitimidad retada o perdida. Sin embargo, no podemos perder de perspectiva una cuestión que la literatura sobre estos temas también plantea: la posibilidad de construir bloques de poder alternativos o contrapoderes desde adentro de las instituciones y desde afuera, en la plaza cívica de la deliberación, con el fin de que se hable de la Constitución más allá del formalismo técnico-jurídico.

73 Ferejohn, *supra* nota 19, en las págs. 32-33.

En segundo lugar, otro aspecto que se puede examinar es que la forma en que las instituciones políticas y judiciales articularon el conflicto que dejó fuera otros asuntos planteados en las manifestaciones del Verano del 2019. En el transcurso de las manifestaciones, los reclamos de los movimientos sociales iban dirigidos no solamente contra el gobernador, sino contra dichas situaciones. La indignación manifestada en calles fue, en gran parte, debido a las expresiones mostradas en el chat de *Telegram* por el sector del bloque de poder que estaba al comando de la Rama Ejecutiva. Dichas expresiones reflejaron una actitud insensible frente a los problemas y situaciones experimentadas por el pueblo como resultado de la crisis económica y social antecedente a los sucesos del Verano del 2019. Esos aspectos de la crisis se reflejaron en las consignas y reclamos en las manifestaciones.⁷⁴ Esas situaciones ya corresponden al proceso político, lo cual elude la judicialización.

En tercer y último lugar, es importante observar que surgió una forma de participación política extra-institucional: la asamblea de pueblo. Las asambleas de pueblo comenzaron como resultado de los acontecimientos del Verano del 2019 y se manifestaron durante un breve período como focos de deliberación ciudadana. En las mismas se trajeron ideas de reforma y transformación del sistema político, enfatizando las limitaciones de las instituciones respecto a la participación política y la sucesión gubernativa.⁷⁵ Esas limitaciones, hay que decirlo, están también incrustadas en la Constitución de Puerto Rico y son parte de la crisis. Dicho aspecto de la crisis política y constitucional no se ha atendido aún y como se indicó anteriormente, no podía atenderse por una decisión coyuntural del Tribunal Supremo de Puerto Rico.

⁷⁴ (A pesar de que parte de las manifestaciones iban dirigidas contra la presencia de la Junta de Control Fiscal, dicha entidad fue un actor bastante discreto en el drama que se desarrolló durante el verano.)

⁷⁵ Véase Carlos Gorrín Peralta, *¿Qué depara el futuro para Puerto Rico?*, EL NUEVO DÍA (6 de agosto de 2019) <https://www.elnuevodia.com/opinion/punto-de-vista/que-depara-el-futuro-para-puerto-rico/>; Aníbal Acevedo Vilá, *La creación del cargo de vicegobernador: una propuesta a la que le llegó su hora*, 2 AMICUS. REV. POL. PÚBL. Y LEG. UIPR 177 (2019); Jorge Farinacci Fernós, *Cómo cambiar nuestra Ley Suprema: Un análisis del Artículo VII de la Constitución de Puerto Rico*, 2 AMICUS. REV. POL. PÚBL. Y LEG. UIPR 153 (2019); Yanira Reyes Gil, *¿Y si construimos la Constitución que queremos...? Por un proceso constituyente anclado en los derechos humanos*, 2 AMICUS. REV. POL. PÚBL. Y LEG. UIPR 166 (2019). Frances Rosario, *Legisladores del PIP insisten que se cumpla lo que se exigió en el verano del 2019*, PRIMERA HORA (21 de septiembre de 2019), <https://www.primerahora.com/noticias/gobierno-politica/notas/legisladores-del-pip-insisten-que-se-cumpla-lo-que-se-exigio-en-el-verano-del-2019/>.